

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y 02017/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuestas del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha once de julio de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00322/ECATEPEC/IP/2017 y 00323/ECATEPEC/IP/2017, mediante los cuales solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

**Solicitud 00322/ECATEPEC/IP/2017:**

“• *Proporcione versión electrónica de cualquier oficio, comprobante, constancia, permiso, licencia o cualquier documento o comunicación física o electrónica que indique cual es el monto por ejercicio fiscal 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 recaudado por esa autoridad municipal por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, de conformidad a la fracción VI, artículo 144 del Código Financiero del Estado de México, así como cualquier ingreso o aportación relacionado o similar al concepto mencionado, incluyendo aquellos pagos por aportación de mejoras.” (Sic)*

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

### Solicitud 00323/ECATEPEC/IP/2017:

“• Indique nombre y cargo de los funcionarios involucrados en la gestión de recaudación de ingresos y emisión de permisos y/o licencias y/o dictámenes por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, de conformidad a la fracción VI, artículo 144 del Código Financiero del Estado de México, así como cualquier ingreso o aportación relacionado o similar al concepto mencionado, incluyendo aquellos pagos por aportación de mejoras, de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en su municipio.” (Sic)

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

**TERCERO.** Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignaron los números de expedientes 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y 02017/INFOEM/IP/RR/2017, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

### Recurso 02016/INFOEM/IP/RR/2017

#### Acto Impugnado.

“• La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; • La negativa a la información solicitada. Lo anterior, respecto de la siguiente información solicitada: Indique nombre y cargo de los funcionarios involucrados en la gestión de recaudación de ingresos y emisión de permisos y/o licencias y/o dictámenes por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, de conformidad a la fracción VI, artículo 144 del Código Financiero del Estado de México, así como cualquier ingreso o aportación relacionado o similar al concepto mencionado, incluyendo aquellos pagos por aportación de mejoras, de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en su municipio.” (Sic)

#### Razones o motivos de inconformidad.

“Con fecha 11 de julio de 2017 se ingresó a través del portal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la solicitud número 00323/ECATEPEC/IP/2017 El acuse de recibo estableció los siguientes tiempos de respuesta: Fecha

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de límite de respuesta: 15 días hábiles 15/08/2017 Fecha de posible requerimiento de aclaración de la solicitud:  
5 días hábiles 01/08/2017 Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 14 a 15 días hábiles 14/08/2017  
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : 22 días hábiles 24/08/2017 Al día de hoy no se ha  
recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado (Autoridad Municipal de Ecatepec) lo cual es un  
hecho notorio y que puede ser corroborado por ese Instituto en el portal bajo la solicitud  
00323/ECATEPEC/IP/2017 antes referida." (Sic)

Anexando los documentos denominados: *formato\_recurso-ECATEPEC 02.pdf* y *Consulta Ecatepec 02 - Servidores Públicos.pdf*, los cuales consisten en:

- Consulta Ecatepec 02 - Servidores Públicos.pdf: el acuse de solicitud de información pública que nos ocupa
- *formato\_recurso-ECATEPEC 02.pdf*:



**RECURSO DE REVISIÓN**

31 de agosto de 2017.

**Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios.  
P R E S E N T E.**

Con el debido respeto comparezco para:

**EXPONER**

Por medio del presente escrito, vengo a interponer el **Recurso de Revisión** que contemplan los artículos 176, 178, 179, 180 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en adelante la Ley), por considerar que el sujeto obligado incurrió en las siguientes conductas:

- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- La negativa a la información solicitada;

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en las fracciones I y VII del artículo 179 de la Ley, derivada de la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Lo cual conlleva a una violación a mi derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, que establece que las autoridades se encuentran obligadas a contestar por escrito las solicitudes de los gobernados.

Así mismo se viola mi derecho humano de acceso a la información pública, al haber sido negada mi petición al no haber dado contestación alguna el sujeto obligado, con lo además de limitar las prerrogativas que por derecho corresponden, también se desalienta la participación ciudadana, por la opacidad que existe en la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Motivo por el cual solicito el acceso efectivo a la información que es de mi interés y que se garantice que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, garantizando el principio de máxima publicidad; información la cual reitero se encuentra en posesión y es competencia del Estado de México y sus Municipios.

A efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley, manifiesto:

**I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

**II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado.**

**Recurso de Revisión:** 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
 acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
 Morelos  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

De acuerdo a la solicitud

III. La dirección o medio que señale para recibir notificaciones de su representante legal o mandatario;

De acuerdo a la solicitud, a través del SAIMEX

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

De acuerdo a la solicitud

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

De acuerdo a la solicitud

VI. El acto que se recurre;

- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- La negativa a la información solicitada;

Lo anterior, respecto de la siguiente información solicitada:

Indique nombre y cargo de los funcionarios involucrados en la gestión de recaudación de ingresos y emisión de permisos y/o licencias y/o dictámenes por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, de conformidad a la fracción VI, artículo 144 del Código Financiero del Estado de México, así como cualquier ingreso o aportación relacionado o similar al concepto mencionado, incluyendo aquellos pagos por aportación de mejoras, de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en su municipio.

VII. Las razones o motivos de inconformidad, y

Con fecha 11 de julio de 2017 se ingresó a través del portal del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la solicitud número 00323/ECATEPEC/IP/2017

El acuse de recibo estableció los siguientes tiempos de respuesta:

Fecha de límite de respuesta: 15 días hábiles 15/08/2017  
 Fecha de posible requerimiento de aclaración de la solicitud: 5 días hábiles 01/08/2017  
 Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 14 a 15 días hábiles 14/08/2017  
 Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : 22 días hábiles 24/08/2017

Al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado (Autoridad Municipal de Ecatepec) lo cual es un hecho notorio y que puede ser corroborado por ese Instituto en el portal bajo la solicitud 00323/ECATEPEC/IP/2017 antes referida.

VIII. La copia de la respuesta que se impugna.

- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

#### PETITORIOS

**PRIMERO.**-Se instruya a quien resulte responsable, proporcione a la brevedad posible la información solicitada mediante la solicitud número \*\*\*\*

**SEGUNDO.**-Se apliquen las medidas de apremio que correspondan en términos del artículo 214 de la Ley a quien resulte responsable derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**TERCERO.**- Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que resulten responsables conforme a lo estipulado en el artículo 222, fracciones I, II, VII y XXI de la Ley, y se apliquen las sanciones correspondientes atendiendo a la gravedad de la falta.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## Recurso 02017/INFOEM/IP/RR/2017

### Acto Impugnado.

“• La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; • La negativa a la información solicitada; Lo anterior, respecto de la siguiente información solicitada: Proporcione versión electrónica de cualquier oficio, comprobante, constancia, permiso, licencia o cualquier documento o comunicación física o electrónica que indique cual es el monto por ejercicio fiscal 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 recaudado por esa autoridad municipal por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, de conformidad a la fracción VI, artículo 144 del Código Financiero del Estado de México, así como cualquier ingreso o aportación relacionado o similar al concepto mencionado, incluyendo aquellos pagos por aportación de mejoras” (Sic)

### Razones o motivos de inconformidad.

“Con fecha 11 de julio de 2017 se ingresó a través del portal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la solicitud número 00322/ECATEPEC/IP/2017 El acuse de recibo estableció los siguientes tiempos de respuesta: Fecha de límite de respuesta: 15 días hábiles 15/08/2017 Fecha de posible requerimiento de aclaración de la solicitud: 5 días hábiles 01/08/2017 Notificación de ampliación de plazo (prórroga) : 14 a 15 días hábiles 14/08/2017 Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : 22 días hábiles 24/08/2017 Al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado (Autoridad Municipal de Ecatepec) lo cual es un hecho notorio y que puede ser corroborado por ese Instituto en el portal bajo la solicitud 00322/ECATEPEC/IP/2017 antes referida.” (Sic)

Anexando los documentos denominados: *Consuta Ecatepec 03 - Monto Permisos tendido 2013-2017.pdf* y *formato\_recurso-ECATEPEC 03.pdf*, los cuales consisten en:

- *Consuta Ecatepec 03 - Monto Permisos tendido 2013-2017.pdf*: el acuse de solicitud de información pública que nos ocupa
- *formato\_recurso-ECATEPEC 03.pdf*:

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RECURSO DE REVISIÓN

31 de agosto de 2017.

Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios.  
P R E S E N T E.

Con el debido respeto comparezco para:

EX P O N E R

Por medio del presente escrito, vengo a interponer el Recurso de Revisión que contemplan los artículos 176, 178, 179, 180 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en adelante la Ley), por considerar que el sujeto obligado incurrió en las siguientes conductas:

- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- La negativa a la información solicitada;

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en las fracciones I y VII del artículo 179 de la Ley, derivada de la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Lo cual conlleva a una violación a mi derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, que establece que las autoridades se encuentran obligadas a contestar por escrito las solicitudes de los gobernados.

Así mismo se viola mi derecho humano de acceso a la información pública, al haber sido negada mi petición al no haber dado contestación alguna el sujeto obligado, con lo además de limitar las prerrogativas que por derecho corresponden, también se desalienta la participación ciudadana, por la opacidad que existe en la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Motivo por el cual solicito el acceso efectivo a la información que es de mi interés y que se garantice que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, garantizando el principio de máxima publicidad; información la cual reitero se encuentra en posesión y es competencia del Estado de México y sus Municipios.

A efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley, manifiesto:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado.

De acuerdo a la solicitud

III. La dirección o medio que señale para recibir notificaciones de su representante legal o mandatario;

De acuerdo a la solicitud, a través del SAIMEX

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

De acuerdo a la solicitud

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

De acuerdo a la solicitud



Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**VI. El acto que se recurre;**

- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- La negativa a la información solicitada;

Lo anterior, respecto de la siguiente información solicitada:

Proporcione versión electrónica de cualquier oficio, comprobante, constancia, permiso, licencia o cualquier documento o comunicación física o electrónica que indique cual es el monto por ejercicio fiscal 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 recaudado por esa autoridad municipal por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, de conformidad a la fracción VI, artículo 144 del Código Financiero del Estado de México, así como cualquier ingreso o aportación relacionado o similar al concepto mencionado, incluyendo aquellos pagos por aportación de mejoras

**VII. Las razones o motivos de inconformidad, y**

Con fecha 11 de julio de 2017 se ingresó a través del portal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la

solicitud número 00322/ECATEPEC/IP/2017

El acuse de recibo estableció los siguientes tiempos de respuesta:

Fecha de límite de respuesta: 15 días hábiles 15/08/2017  
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la solicitud: 5 días hábiles 01/08/2017  
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) : 14 a 15 días hábiles 14/08/2017  
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo : 22 días hábiles 24/08/2017

Al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado (Autoridad Municipal de Ecatepec) lo cual es un hecho notorio y que puede ser corroborado por ese Instituto en el portal bajo la solicitud 00322/ECATEPEC/IP/2017 antes referida.

**VIII. La copia de la respuesta que se impugna.**

- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

**PETITORIOS**

**PRIMERO.**-Se instruya a quien resulte responsable, proporcione a la brevedad posible la información solicitada mediante la solicitud número 00322/ECATEPEC/IP/2017.

**SEGUNDO.**-Se apliquen las medidas de apremio que correspondan en términos del artículo 214 de la Ley a quien resulte responsable derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**TERCERO.**- Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que resulten responsables conforme a lo estipulado en el artículo 222, fracciones I, II, VII y XXI de la Ley, y se apliquen las sanciones correspondientes atendiendo a la gravedad de la falta.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02016/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara y el recurso de revisión número 02017/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de que se determinara su admisión o desechamiento.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El Pleno de este Instituto, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE, inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*<sup>1</sup>, que señalan:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

...”

*(Énfasis añadido)*

**QUINTO.** Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos Informes Justificados y se formularan alegatos.

---

<sup>1</sup> Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 30 de octubre de 2008.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha seis de septiembre mil diecisiete, el ahora recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

**Recurso 02016/INFOEM/IP/RR/2017**

- Remitió el documento denominado: *Formato Alegatos -ECATEPEC 03.pdf* y *Formato Alegatos -ECATEPEC 02.pdf*; los cuales se obvian, en virtud de que es del conocimiento de las partes aunado a que el primero de ellos corresponde al documento anexado en el recurso de revisión número 02017/INFOEM/IP/RR/2017; mientras que el segundo de ellos es el documento anexado al momento de presentar el presente recurso de revisión.

**Recurso 02017/INFOEM/IP/RR/2017**

- Remitió el documento denominado: *Formato Alegatos -ECATEPEC 03.pdf*; el cual se obvia en virtud de que es del conocimiento de las partes aunado a que es el documento anexado al momento de presentar el presente recurso de revisión.

**SÉPTIMO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió sus respectivos Informes Justificados.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Recurso 02016/INFOEM/IP/RR/2017.**

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CONTESTACIÓN FINAL.pdf	SE ANEXA MEDIANTE ARCHIVO ADJUNTO OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA RECURRENTE, OFICIO NÚMERO CI/UT/0873/2017 GIRADO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO ASÍ COMO OFICIO DE CONTESTACIÓN NÚMERO DPYDU/2890/2017 – SP/0054/2017 POR PARTE DEL ÁREA EN COMENTO, OFICIO NÚMERO SM/3311/2017 SIGNADO POR EL SUBSECRETARIO B DEL AYUNTAMIENTO, LA INFORMACIÓN MENCIONADA RELATIVA A LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 y 2017 Y POR ULTIMO EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA CUAL SE FUNDA Y MOTIVA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS EJERCICIOS 2013, 2014 y 2015.	13/09/2017

**Recurso 02017/INFOEM/IP/RR/2017**

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CONTESTACIÓN FINAL.pdf	SE ANEXA MEDIANTE ARCHIVO ADJUNTO OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA RECURRENTE, OFICIO NÚMERO CI/UT/0872/2017 GIRADO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO ASÍ COMO OFICIO DE CONTESTACIÓN NÚMERO DPYDU/2889/2017 – SP/0053/2017 POR PARTE DEL ÁREA EN COMENTO, OFICIO NÚMERO SM/3311/2017 SIGNADO POR EL SUBSECRETARIO B DEL AYUNTAMIENTO, LA INFORMACIÓN MENCIONADA RELATIVA A LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 y 2017 Y POR ULTIMO EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA CUAL SE FUNDA Y MOTIVA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS EJERCICIOS 2013, 2014 y 2015.	13/09/2017

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dichos Informes Justificados se pusieron a disposición del recurrente el día veintiuno de septiembre del año en curso, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

**OCTAVO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**NOVENO.** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a las solicitudes de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

*"Artículo 178.*

...

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno<sup>2</sup>, criterio que establece:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido*

---

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*...*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*...*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII...”*

*(Énfasis añadido)*

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la citada Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, es así que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

Recurso de Revisión:

02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*"

### ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

...

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

*(Énfasis añadido)*

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar tal dato al recurrente, en ciertos extremos, haría nugatorio este derecho.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado le informara, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Del concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, de conformidad a la fracción VI del artículo 144 del Código Financiero del Estado de México:
1. Nombre y cargo de los funcionarios involucrados en la gestión de recaudación de ingresos y emisión de permisos y/o licencias y/o dictámenes.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. Cualquier oficio, comprobante, constancia, permiso, licencia o cualquier documento o comunicación física o electrónica que indique cual es el monto recaudado de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
3. Cualquier ingreso o aportación relacionada o similar, incluyendo aquellos pagos por aportación de mejoras, de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la ahora parte recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando la falta de respuesta, así como la negativa de la información.

Finalmente, el Sujeto Obligado, mediante sus Informes Justificados, señala lo siguiente:

- Que los funcionarios involucrados en la gestión directa de ingresos y licencias en todo lo que es recaudación son:
  - El Tesorero Municipal, en el cual recae la obligación de la recaudación municipal.
  - El Director de Planeación y Desarrollo Urbano, quien es el funcionario autorizado para la suscripción del documento señalado.
- El Director de Planeación y Desarrollo Urbano indicó que con lo que respecta a los años 2013, 2014 y 2016 anexa oficio por parte del Secretario B de Ayuntamiento donde informa que dichos documentos no se encuentra en resguardo del archivo municipal, por lo tanto no se cuenta con la información.
- Con lo que respecta a los años 2016 y 2017 precisó que la información es de carácter restringido, en virtud de involucrar documentos personales de las

**Recurso de Revisión:** 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
 acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
 Morelos  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

personas físicas y jurídicas consultivas, anexando la información señalada con anterioridad.

- Oficio signado por el Secretario B de Ayuntamiento dirigido Director de Planeación y Desarrollo Urbano, señalándole que los documentos en mención no se encuentran a resguardo del Archivo Municipal.
- Se remite una lista, la cual contiene los siguientes datos: No. Prog., fecha de ingreso, nombre, razón social, asunto (tramite) No. Exp., No. de oficio, correspondiente a los años 2016 y 2017.
- Finalmente, anexa el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de fecha once de septiembre de 2017, en la cual se aprueban los siguientes acuerdos:

**SEGUNDO PUNTO**

El Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Fernando Caballero Núñez en atención al recurso de revisión 00302/INFOEM/IP/RR/2017 solicita la información a la Tesorería Municipal, misma que realiza la entrega de la información relativa al punto número 2 del orden del día y así mismo se procede a realizar la versión pública toda vez que dicha información contiene datos de carácter personal.

<p>ACUERDO:</p> <p>CIECA/024/2017/SEGUNDO</p>	<p>Se elabora la Versión Pública referente a la información faltante, respecto de la fecha en que se realizó el pago, transferencia, depósito y/o cheque de las facturas entregadas por el Sujeto Obligado a la empresa Estrategia Beek S.A de C.V. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
---	--

El Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Fernando Caballero Núñez en atención al Recurso de Revisión 02016/INFOEM/IP/RR/2017, solicita la información a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, misma que informa que referente a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 no cuentan con la información referente al numeral número 3 del orden del día así mismo solicitan al archivo municipal una búsqueda exhaustiva de la información misma que mediante oficio SM/3311/2017 SUB/A/2017 informa que los documentos en mención no se encuentran a resguardo del Archivo Municipal, por lo que se procede a realizar la Declaratoria de la Inexistencia de la Información.

<p>ACUERDO:</p> <p>CIECA/024/2017/TERCERO</p>	<p>Se declara la inexistencia de la información referente de "Cualquier oficio, comprobante, constancia, permiso, licencia o cualquier documento o comunicación física o electrónica, emitida por este municipio, por concepto de permisos, mantenimiento y/o ampliación en materia de derecho de vía relativa a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015." Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.</p>
---	--

**CUARTO PUNTO**

El Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Fernando Caballero Núñez en atención al Recurso de Revisión 02017/INFOEM/IP/RR/2017, solicita la información a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, misma que informa que referente a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 no cuentan con la información referente al numeral número 4 del orden del día así mismo solicitan al archivo municipal una búsqueda exhaustiva de la información misma que mediante oficio SM/3311/2017 SUB/A/2017 informa que los documentos en mención no se encuentran a resguardo del Archivo Municipal, por lo que se procede a realizar la Declaratoria de la Inexistencia de la Información.

<p>ACUERDO:</p> <p>CIECA/024/2017/CUARTO</p>	<p>Se declara la inexistencia de la información referente a "La emisión de permisos y/o licencias y/o dictámenes por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública relativa a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015." Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.</p>
--	--

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de sus Informes Justificados, a efecto de determinar si con las mismas se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Primeramente, se considera importante realizar las siguientes precisiones:

En primer término, la ahora parte recurrente, manifestó que requería la información de “los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017”, por lo que, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera que, la información solicitada deberá comprender de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y del uno de enero al once de julio de dos mil diecisiete, en atención a la fecha de la solicitud de origen.

Asimismo, es oportuno mencionar que derivado de los Informes Justificados respectivos, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, al atender a los puntos solicitados, se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, en razón a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia; no obstante ello, se considera importante realizar algunas precisiones.

Lo solicitado por la particular corresponde al cobro de derechos por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“Artículo 144.- Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:*

...

*VI. Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, por metro lineal se pagarán 0.05 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Este pago deberá efectuarse dentro de los primeros tres meses de cada año.”*

Es así, que por lo que respecta al punto 1, correspondiente al nombre y cargo de los funcionarios involucrados en la gestión de recaudación de ingresos y emisión de permisos y/o licencias y/o dictámenes por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, de conformidad a la fracción VI, artículo 144 del Código Financiero del Estado de México, el Sujeto Obligado señaló que los funcionarios involucrados en la gestión directa de ingresos y licencias en todo lo que es recaudación son:

- El Tesorero Municipal, en el cual recae la obligación de la recaudación municipal.
- El Director de Planeación y Desarrollo Urbano quien es el funcionario autorizado para la suscripción del documento señalado.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no señaló el nombre de los titulares de esas áreas, razón por la cual es dable ordenar el nombre del Tesorero Municipal y del Director de Planeación y Desarrollo Urbano de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y del uno de enero al once de julio 2017.

Con lo que respecta al punto 2, correspondiente a cualquier oficio, comprobante, constancia, permiso, licencia o cualquier documento o comunicación física o electrónica

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que indique cual es el monto recaudado y al punto 3, referente a cualquier ingreso o aportación relacionada o similar, incluyendo aquellos pagos por aportación de mejoras; ambos de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, el Secretario B de Ayuntamiento indicó que para los años 2013, 2014 y 2015, dicha información no se encuentra en resguardo del Archivo Municipal, razón por la cual remiten su acuerdo de inexistencia.

Es importante señalar que de conformidad con el Bando Municipal<sup>3</sup> del Sujeto Obligado, la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano controlará el desarrollo urbano municipal, a través de la supervisión de los asentamientos humanos, incluyendo la funcionalidad de los que sean sujetos al régimen condominal; realizará el control, vigilancia y autorizaciones de cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de las edificaciones, además de supervisar conjuntamente con las autoridades correspondientes la ejecución de la infraestructura primaria y equipamiento de los fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones en condominio autorizados por el Gobierno del Estado de México de conformidad con el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el reglamento respectivo, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, la Tesorería Municipal es la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos municipales y la administración de la hacienda pública

---

<sup>3</sup> Artículo 70 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, 2016-2018.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

municipal, responsable de realizar las erogaciones y funciones requeridas por el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal Constitucional y demás dependencias de la Administración Pública Municipal, de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y los demás ordenamientos legales vigentes aplicables a la materia; además revisará, vigilará y analizará los ingresos y egresos de la Administración Pública Municipal, con la finalidad de incrementar y acreditar la recaudación municipal, informando al Órgano de Control Interno sobre cualquier irregularidad para transparentar una sana cuenta hacendaria<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2016-2018, establece que:

*“Artículo 28. La Tesorería Municipal administrará las finanzas y la hacienda pública Municipal.*

*Artículo 29. La Tesorería Municipal, además tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Administrar las finanzas y la hacienda pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar, vigilar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables;*

...

*IV. Revisar, vigilar y analizar los ingresos y egresos de la Administración Pública Municipal, con la finalidad de incrementar y acreditar la recaudación Municipal, informando al Órgano de Control Interno sobre cualquier irregularidad para transparentar una sana cuenta hacendaria;*

...

---

<sup>4</sup> Artículo 47 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, 2016-2018.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios dando seguimiento, supervisando y vigilando las asignaciones conforme a los planes y proyectos aprobados;

...

*Artículo 56. La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Vigilar que dentro del territorio Municipal, se cumpla con la normatividad Federal, Estatal y Municipal aplicable en la materia de su competencia;

II. Supervisar los procesos de los asentamientos humanos;

III. Planear de manera ordenada y sustentable el Desarrollo Urbano, de servicio y de infraestructura Municipal con una visión de corto, mediano y largo plazo, privilegiando la sustentabilidad;

IV. Ejercer las atribuciones que las normas legales aplicables le otorgan, respecto a la factibilidad de expedición de licencias y autorizaciones;

V. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, licencias de uso del suelo y de construcción; para el caso de aquellos trámites que impliquen el otorgamiento de una licencia de más de 3 viviendas dentro de un mismo lote, o la construcción de inmuebles destinados a actividades mercantiles con una superficie mayor a 500 m<sup>2</sup> será previa consulta a la Secretaría Técnica;

...

*Artículo 57. La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano será la única facultada para realizar las visitas de inspección, verificación, notificación suspensión y/o clausura administrativa, o revocación de Licencias o Permisos en materia de Desarrollo Urbano, las cuales serán practicadas de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables.*

...

*Artículo 59. Se requiere autorización de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano para la ejecución de obras e instalaciones que tengan acceso a la infraestructura vial local, para la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación y adaptación de cualquier tipo de obra, anuncio o publicidad en la infraestructura o en el derecho de vía, así como para la construcción, instalación y establecimiento de antenas de comunicaciones, telefonía, accesorios y cualquier otro medio de comunicación.*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, con lo que respecta a la Secretaría del Ayuntamiento, le corresponderá, además de las atribuciones que expresamente le señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el tener a su cargo el Archivo General del H. Ayuntamiento<sup>5</sup>.

Es así, como en la Tesorería Municipal, la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y en su caso la Secretaría del Ayuntamiento, puede obrar en sus archivos lo correspondiente a cualquier oficio, comprobante, constancia, permiso, licencia o cualquier documento o comunicación física o electrónica que indique cual es el monto recaudado de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública.

Toda vez de conformidad con el artículo 3, fracciones XI y XXII; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos*

---

<sup>5</sup> Artículo 26 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos 2016-2018.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

...”

*(Énfasis añadido)*

En virtud, de que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, de conformidad con el artículo 18 de la Ley en la materia

Corolario a lo anterior, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría de Finanzas y las tesorerías<sup>6</sup>, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros y que en caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

---

<sup>6</sup> Las Tesorerías Municipales.

En este sentido, existe información que debe ser reportada tanto de manera mensual, como trimestral, de acuerdo con la naturaleza de la misma.

Así, por cuanto hace a la que se entrega de manera mensual, el artículo 350 del Código en cita, indica que mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, las Tesorerías enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), la siguiente información:

- I. Información patrimonial.
- II. **Información presupuestal.**
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.

De esta forma, el OSFEM emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, dentro de los cuales destacan –en relación con el análisis que nos ocupa, el Disco 1 y 5, relativo a la información patrimonial y a las imágenes digitalizadas.

Dichos, Lineamientos son de observancia general y de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el Informe Mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*

...

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”*

*La información documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio–, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.”*

*(Énfasis añadido)*

Atento a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet [http://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/Normatividad.html](http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html), donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la información patrimonial (contable y administrativa) de los municipios, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF).

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 1					
1	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
6	ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
7	ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
8	ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
9	ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
10	BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
11	BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
12	INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
13	DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
14	CONCILIACIONES BANCARIAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
15	CONCENTRADO DE FLUJO DE EFECTIVO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Por lo anterior, se aprecia que la información documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada (Municipio), en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, por un término de 5 años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Aunado a lo anterior, en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017<sup>7</sup>, se destaca que, dentro de los informes mensuales, los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir la Información referente a imágenes digitalizadas, tal y como se muestra en seguida:

<sup>7</sup> Disponible en : [http://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/Normatividad.html](http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html)

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	<b>DISCO 5</b>					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

#### DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Es importante precisar que dichos documentos deben ser escaneados de manera individual. En caso, de que los documentos contengan información en ambas páginas, se deberán digitalizar tanto el anverso como el reverso de éstos.

Tal y como señalaron los citados lineamientos, la documentación anexa se encuentra regulada por los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, los cuales tiene como objetivo el establecer las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención,

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales.

Esto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley en la materia, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo cual, es dable ordenar previa búsqueda exhaustiva del oficio, comprobante, constancia, permiso, licencia o cualquier documento o comunicación física o electrónica que indique cual es el monto recaudado de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y del uno de enero al once de julio 2017, por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, en versión pública de ser procedente en términos del considerando Quinto.

Así como, el documento donde se aprecie o se pueda advertir ingreso o aportación relacionada o similar, incluyendo aquellos pagos por aportación de mejoras de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y del uno de enero al once de julio 2017, por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, en versión pública de ser procedente en términos del considerando Quinto.

Es impórtate hacer la precisión, que de conformidad con el artículo 162 el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió remitir a todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en este caso, de manera enunciativa

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
 acumulado  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
 Morelos  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

más no limitativa, correspondería a la Tesorería Municipal, la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y en su caso la Secretaría del Ayuntamiento.

Para finalizar, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos de fecha once de septiembre de 2017 en la cual se aprueban los siguientes acuerdos:

El Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Fernando Caballero Núñez en atención al Recurso de Revisión 02016/INFOEM/IP/RR/2017, solicita la información a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, misma que informa que referente a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 no cuentan con la información referente al numeral número 3 del orden del día así mismo solicitan al archivo municipal una búsqueda exhaustiva de la información mismo que mediante oficio SM/3311/2017 SUB/A/2017 informa que los documentos en mención no se encuentran a resguardo del Archivo Municipal, por lo que se procede a realizar la Declaratoria de la Inexistencia de la Información.

<p>ACUERDO:</p> <p style="text-align: center;">CIECAJ024/2017/TERCERO</p>	<p>Se declara la inexistencia de la información referente de "Cualquier oficio, comprobante, constancia, permiso, licencia o cualquier documento o comunicación física o electrónica, emitida por este municipio, por concepto de permisos, mantenimiento y/o ampliación en materia de derecho de vía relativa a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015." Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.</p>
---	--

**CUARTO PUNTO**

El Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Fernando Caballero Núñez en atención al Recurso de Revisión 02017/INFOEM/IP/RR/2017, solicita la información a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, misma que informa que referente a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 no cuentan con la información referente al numeral número 4 del orden del día así mismo solicitan al archivo municipal una búsqueda exhaustiva de la información mismo que mediante oficio SM/3311/2017 SUB/A/2017 informa que los documentos en mención no se encuentran a resguardo del Archivo Municipal, por lo que se procede a realizar la Declaratoria de la Inexistencia de la Información.

<p>ACUERDO:</p> <p style="text-align: center;">CIECAJ024/2017/QUARTO</p>	<p>Se declara la inexistencia de la información referente a "La emisión de permisos y/o licencias y/o dictámenes por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública relativa a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015." Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.</p>
--	--

Sin embargo, en virtud de no haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que pudiera obrar la información solicitada, se desestiman dichos acuerdos; es importante señalar que textualmente la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano indicó que no cuenta con la información solicitada de los años 2013, 2014 y 2015, mientras que la Secretaría del Ayuntamiento señaló que los documentos no se encuentran en resguardo del Archivo Municipal; por lo cual se presume que sí se realizaron dichas documentales.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante, en caso de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, si no se cuenta con la documentación ordenada, procederá el Acuerdo de la Declaratoria de Inexistencia en términos del artículo 19 de la citada Ley de Transparencia, el cual señala que el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos, esto, en términos del Considerando Sexto.

Por otro lado, el recurrente a través de sus alegatos, solicita se apliquen las medidas de apremio que correspondan en términos del artículo 214 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, se le hace del conocimiento a la parte recurrente que su petición no resulta aplicable, por no ser éste el momento procesal oportuno para tal efecto, toda vez que, las medidas de apremio son definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinados fines, es decir, se imponen al servidor público a consecuencia de su incumplimiento a la resolución que emita este Instituto, lo cual, hasta la fecha, no es dable, dar trámite a alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo de referencia, pues los Sujetos Obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones de este Instituto una vez que se ha ordenado su notificación a las partes, en un plazo en tres días hábiles, teniendo la posibilidad de ampliar dicho plazo previa aprobación de este Órgano Garante.

Por lo cual, de ser el caso de que el Sujeto Obligado incumpla con la respectiva resolución, es posible que el presente Instituto pueda imponer al servidor público,

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

encargado de cumplir con la resolución, las medidas señaladas en el precepto legal en comento, atendiendo a lo establecido en el Capítulo I “De las medidas de apremio” de la Ley en la materia.

Finalmente, la parte recurrente solicita iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que resulten responsables conforme a lo estipulado en el artículo 222, fracciones I, II, VII y XXI de la Ley en la materia, y que se apliquen las sanciones correspondientes atendiendo a la gravedad de la falta, por lo que, es dable ordenar de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

**QUINTO. Versión pública.** En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordenan su entrega, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los

**Recurso de Revisión:** 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*"Artículo 23.*

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...*

*(Énfasis añadido)*

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esa razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los comprobantes de pago se hagan para ser entregadas a la recurrente.

Asimismo, dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a este resolución; indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior, encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben suprimir tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, números de cuenta, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos.

Ello, ya que el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, pueden vincularse con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave pública del titular del certificado, dato que, se insiste, no es de acceso público, de ahí que deba de protegerse mediante la versión pública correspondiente.

Asimismo, el Certificado de Sello Digital (CSD), es un archivo digital emitido por el SAT en su calidad de Autoridad de Certificación, el cual contiene los datos de un contribuyente, persona Física o Moral y está vinculado a una clave pública.

Aunado a lo anterior, el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, describe a los certificados digitales de la siguiente manera:

Documento electrónico, mensaje de datos u otro registró que asocia una clave pública con la identidad de su propietario, confirmando el vínculo entre éste y los datos de creación de una firma electrónica avanzada o de un sello digital. Además de la clave pública y la identidad de su propietario, un certificado digital contiene los siguientes atributos:

- La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes para su uso.
- El código de identificación único del certificado.

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- La mención de que fue emitido por el SAT y una dirección electrónica.
- Nombre del titular del certificado y su clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- Periodo de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.
- La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

Asimismo, el SAT lo define de la siguiente manera:



The screenshot shows the SAT website interface. At the top, there are logos for SHCP, SAT, and a 20th anniversary emblem. A search bar is visible. The main navigation menu includes: SAT, Trámites, Información, Comercio exterior, Aduanas, Declaraciones, Datos abiertos, Transparencia, Sala de prensa, and Contacto. The page content is titled 'MÁS INFORMACIÓN SOBRE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL' and includes sections for '¿Qué es un Certificado de Sello Digital?', '¿Para qué sirve el Certificado de Sello Digital?', and 'Certificados para validar la cadena de confianza de los certificados de producción'. On the right side, there is a sidebar for 'Información relacionada' with links to Trámites, e-firma, Contraseña, Citas, and Chat, along with social media icons and the SAT contact number: 01 55 627 22 728.

Además, se puede definir como un archivo digital emitido por el SAT en su calidad de Autoridad de Certificación, el cual contiene los datos de un contribuyente, persona Física o Moral y está vinculado a una clave pública; mientras que el CSD, está compuesto de una clave pública, una privada y su respectiva contraseña; sin embargo,

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

es fundamental entender que el CSD es diferente pero no totalmente independiente de la FIEL (para tramitar un CSD el SAT necesita una FIEL).

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

No debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el quince de abril de dos mil dieciséis, establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.”*

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

## DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Acuerdo de la Declaratoria de Inexistencia.** Derivado de que, como se dijo, pudiera ser el caso que el Sujeto Obligado no cuente con la información de la que se ordena su entrega conforme el Considerando Cuarto, deberá elaborar el acuerdo que contenga la declaratoria de la inexistencia respectiva.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

**"CRITERIO 003-11.**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

#### CRITERIO 004/2011

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

En conclusión, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción VII del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la falta de respuesta, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo cual, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por el mismo.

En ese tenor y, de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información 00322/ECATEPEC/IP/2017 y 00323/ECATEPEC/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva y en versión pública de ser procedente, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. El nombre del Tesorero Municipal y del Director de Planeación y Desarrollo Urbano de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y del uno de enero al once de julio 2017.
2. Oficio, comprobante, constancia, permiso, licencia o cualquier documento o comunicación física o electrónica que indique cual es el monto recaudado de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y del uno de enero al once de julio 2017, por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública.
3. El documento donde se aprecie o se pueda advertir ingreso o aportación relacionada o similar, incluyendo aquellos pagos por aportación de mejoras de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y del uno de enero al once de julio 2017, por concepto de instalación, tendido, permanencia o mantenimiento de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando Quinto; mismo que deberá poner a disposición de la recurrente.

Para el supuesto de no localizar la información referida en los numerales 2 y 3, deberá emitir el Acuerdo de la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, en términos del Considerando Sexto.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02016/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

International  
CONFERENCE OF  
PARLIAMENTS

PLENO